

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 15 de enero de 1971 sobre transferencia de la cédula de identidad religiosa y su regulación.*

Excelentísimos señores:

Suprimido el Consejo Superior de Misiones por Decreto número 2149/1967, de 19 de agosto, y acordado, en virtud de lo establecido en dicho Decreto, la transferencia de bienes y servicios a la Conferencia Episcopal Española, se ha venido realizando así por la Delegación del Ministerio de Asuntos Exteriores nombrada a tal efecto, la cual ha venido expidiendo durante el período de liquidación del Consejo la cédula de identidad religiosa que se otorgaba a los religiosos españoles y extranjeros y que en lo sucesivo se expedirá por la Conferencia Española de Religiosos (CONFER), en sus ramas masculina y femenina, en virtud de acuerdo de la referida Conferencia Episcopal.

Dada la naturaleza de aquel documento, que produce efectos en el orden administrativo, es conveniente que de la expedición del mismo conozca el Ministerio de Justicia, al que corresponde entender en los asuntos eclesiásticos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El carnet de identidad religiosa, documento que acredita la personalidad y el carácter religioso del titular, sin eximirle de la posesión del documento nacional de identidad, será expedido por la Conferencia Española de Religiosos y por la Conferencia Española de Religiosas, sin que éstas puedan transferir tales funciones a ninguna otra Entidad. Dicho carnet disfrutará de los beneficios en el orden civil que, conforme a la legislación vigente, se venían reconociendo a la cédula de identidad religiosa expedida por el Consejo Superior de Misiones.

Art. 2.º La Conferencia Española de Religiosos y la Conferencia Española de Religiosas se ajustarán, en la expedición del carnet de identidad religiosa, a las normas acordadas con el Ministerio de Justicia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia.

*ORDEN de 19 de enero de 1971 sobre condiciones de importación de habas de soja y comercialización de productos obtenidos.*

Excelentísimos señores:

En el artículo vigésimo tercero del Decreto 3515/1970, de 27 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1970-71, se establece que, antes del 31 de diciembre próximo, los Ministerios de Industria, Agricultura y Comercio propondrán al Gobierno las condiciones de importación y molturación de las habas de soja durante la campaña y los precios de venta del aceite y harina obtenidos.

Con la expresada finalidad se ha realizado el oportuno estudio por los Servicios correspondientes de los tres Departamentos citados, en el que ha sido contemplada la situación actual del mercado internacional de la materia prima y su posible evolución en el futuro, los gastos de obtención de los productos y los precios de éstos, en los que se estima conveniente que exista un cierto paralelismo con los mercados exteriores más representativos, para poder llegar gradualmente a permitir que queden

regulados exclusivamente por las importaciones, mediante un cuadro arancelario protector de la industria nacional.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria, Agricultura y Comercio, esta Presidencia del Gobierno tiene a bien disponer lo siguiente:

1.º Las habas de soja, cuyo régimen de importación se liberalizó por Orden del Ministerio de Comercio de 29 de julio de 1959, no devengarán el derecho arancelario fijado a su entrada en España mientras la producción nacional no se intensifique o requiera dicha protección. Respecto al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, se establece el tipo del 5 por 100, rebajado coyunturalmente al 2 por 100.

2.º El excedente de aceite de soja que se produzca, una vez atendidas las necesidades del mercado interior, será exportado por los extractores sin otra protección que la desgravación fiscal que se establezca.

3.º La harina de soja podrá ser importada libremente, de acuerdo con el régimen dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 7 de febrero de 1962, y devengará a su entrada en España el derecho arancelario e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores vigentes en el Arancel de Aduanas, cifrados en el 2 y 6 por 100, respectivamente.

La importación de aceite de soja continuará en régimen de Comercio de Estado y estará sometida al pago del derecho arancelario e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que se determinen definitiva o coyunturalmente, en su caso.

4.º El régimen de precios de venta del aceite y de la harina de soja que se destinen al abastecimiento interior será el siguiente:

La harina de soja se venderá libremente por la industria, de acuerdo con el precio que rija en el mercado internacional, sin que pueda ser superior a 8,40 pesetas/kilogramo, en fábrica extractora, durante el primer bimestre del año 1971.

En cuanto al aceite de soja, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes distribuirá la parte del aceite de soja producido en las plantas extractoras y que el Gobierno considere oportuno destinar al consumo interior. El resto del aceite obtenido deberá ser exportado libremente por las industrias productoras del mismo.

Las adjudicaciones se realizarán por períodos bimensuales, al precio que fije la Administración para el primer bimestre de 1971, deduciendo de la cantidad total disponible para dicho período aquellas atenciones preferentes, como son: Economatos mineros, Ejército, conservas de pescado y otras Entidades que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes considere oportuno tener en cuenta. La cantidad que reste para el consumo interior se destinará a su venta para el consumo público, de acuerdo con el mecanismo que se juzgue más idóneo para una más eficaz distribución.

En cuanto a su precio de venta, no se rebasará el de 28 pesetas litro, al público, compensándose por la Comisaría General de Abastecimientos las diferencias entre dicho precio y el que corresponda al mercado internacional, tenido en cuenta el régimen de protección que se señale.

5.º Por los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio se dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Orden.

6.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 19 de enero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.